

70 mo parece se puede probar por algunos Textos, y exemplos, que traen Craveta, Azevedo, y otros. (m) Y en particular por el de el Regidor, que por razon de su Regimiento comenzo a cono- cer de las apelaciones de menor quantia, que se devuelven por la ley Real, (n) a los Cabildos de las Ciudades, y antes de haverla determinado dexò de ser Regidor, y refuelven todos, que con esto no podra ser de alli adelante Juez en aquella causa.

29 Porque se responde; que esto procede, porque la jurisdiccion se le concedio, y se sustentaba en el en fuerza, y virtud de sola esta calidad. Y asi no es maravilla, que cesie, si ella cesia. Pero en el Metropolitano antiguo, siempre dura la Dignidad, y autoridad, que induxo la jurisdiccion, y a esta (como queda dicho) no se pudo, ni quiso derogar por el nuevo Breve en quanto a las causas ya ante el pendientes, è introducidas. Como ni se deroga, a las que se hallan concedidas por la Sede Apostolica a alguno, como a Caronigo, aunque despues de haverlas recibido, y comenzado a executarlas, lo dexa de ser. Porque basta, que quede en el la pretension de su ciencia, y entereza, que es la que en tales comisiones le tiene, y juzga por causa final, para mover al Pontifice a concederlas, segun la doctrina de una celebre Glossa, que siguen Ludovico Gomezio, Tiraquelo, Azevedo, y otros Autores. (o)

30 La quarta duda, que tambien se movio en esta misma causa, mira al modo como se ha de practicar este Breve, en quanto dispone, que si las dos sentencias fueren conformes, hagan cosa juzgada, y se lleven a execucion. Y si esto se ha de entender, y practicar solo en el caso, en que se apela del Metropolitano al Sufraganeo mas vecino, que es, en lo que parece, que induxo nuevo Derecho? O tambien, quando por el contrario se apela del Sufraganeo al Metropolitano, en el qual caso, pues no se innova en quanto a esto la disposicion del Derecho Comun, parece, que tambien podemos decir, queda en pie lo de tres sentencias, que segun el se requieren regularmente, como lo llevo dicho?

31 Pero bien mirado este punto, aunque es verdad, que no viene muy declarado en las palabras del Breve: tengo por llano, que lo esta bastantissimamente en la intencion del que le concedio. Pues toda se endereza, a que se abrevien los pleytos, y se escuten los trabajos, y gastos de los litigantes, lo qual procede igualmente en el un caso, y en el otro. Y alimitimo, porque si quando el Sufraganeo, que es inferior, confirma la sen-

tencia de su Metropolitano: estas dos se pueden, y deben executar: fuera cosa dura, y aun absurda, que dieramos menor fuerza, y autoridad a la Confirmatoria dada, y pronunciada por el Metropolitano, en quien repliandose mayor Dignidad, especialmente, siendo como es cierto, que en tal caso como este, aun en los Reynos de España, donde se requieren tres sentencias, las dos del Sufraganeo, y Metropolitano: si salen conformes, se suelen llevar luego a execucion, dando una fianza, para si en la tercera instancia fueren revocadas, como lo testifica Paz en su practica. (p) Y en terminos del Breve, de que tratamos, y de que entre estos casos no se puede constituir diferencia, lo advirtio docta, y prudentemente el Arzobispo de Mexico, Don Feliciano de Vega, (q) añadiendo, que aunque es verdad, que por virtud de el se pueden executar, y executan dos sentencias conformes, y se les da autoridad de cosa juzgada, no por esto se excluye, que contra ellas se pueda decir de nulidad por defecto de jurisdiccion, pues esta tambien se suele admitir contra tres sentencias, y nunca, es visto quedar excluida por ninguna prohibicion, por general que sea, como lo dicen, y prueban largamente Rodrigo Suarez, Covarruvias, y otros Autores. (r)

32 Y en lo que toca a cometer, ò remitir el dicho Breve la execucion de las dos sentencias conformes, al que diò, y pronuncio la primera. Y de las tres no conformes, al que pronuncio la ultima, parece que quiso seguir, y siguiò la practica mas comun de todos los Tribunales, en que se guarda oy este estilo. Aunque mirado el Derecho Comun se puede, y suele poner en disputa, si nace el Detecho, y accion de pedir execucion de la sentencia de la confirmatoria, ò de la confirmada? Y si ha de ser el executor, el que confirma, ò el confirmado? De que ay mucho escrito en varios AA. (s) Los quales juntamente refuelven, que aquellas se diran sentencias conformes, en las quales, no solo la cantidad, sino el tiempo, y la calidad de la condicion convienen en una misma cosa. Porque si la primera sentencia condesnase pura, y absolutamente en mil ducados, y la segunda solo en 500. ò pusiese alguna condicion, tiempo, ò modificacion en la paga de ellos, ò la primera, diese un año de plazo, y la segunda dos, ò mas no podrian llamarse conformes, segun la opinion mas comun de muchos DD. que refieren, y siguen Cesar Barzio, Botta, Menochio, y otros Modernos. (t) Aunque no faltan otros de gran nombre, y autoridad, que tienen la contraria, (u) moviendose, que quando solo

m) L. si usufructus, ff. quibus mod. usufruct. amit. l. tutel. ff. de c. minor. cum alijs apud Cravet. consil. 302. n. 31. Azeved. in Curia Pisana, lib. 4. c. 6. n. 66.  
n) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. Castellae.  
o) Gloss. in c. statutum, verbo Canonici, de rescript. in 6. ubi alijs apud Ludov. Gomez. n. 125. Abb. Caltrenf. Decius, & alijs apud Tiraq. de cessante causa, l. p. limit. 4. num. 4. Azeved. sup. num. 66.  
p) Paz in praxi, l. tom. 7. p. c. unico, n. 111. & seqq.  
q) D. Feliciano à Vega, in rubr. de foro compet. n. 24. & 25.  
r) Suarez, tit. De los Emplazamientos, n. 47. Covarr. c. 25. pract. num. 4. Joan. Garcia, Ant. Gomez, & alijs apud D. Valera, consil. 11. in fine, & consil. 84. n. 36. Carroc. de remed. contra

sent. except. 2. q. 13.  
s) DD. per text. in l. furti, ff. de his qui not. infamia, & in l. 1. ff. de re jud. Gregor. Lopez, per text. in l. 27. tit. 23. & in l. 1. tit. 27. p. 3. Azeved. in l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 3. Salced. regul. 676. collect. de proceff. exeg. 2. p. ex n. 27. & alijs apud Me, d. c. 9. n. 63.  
t) DD. precipue Alciatus, n. 57. & 59. in lib. 1. §. si quis simpliciter, ff. de verb. oblig. Barcius, decif. 111. Botta, consil. 103. Menochio consil. 509. n. 17. & plures alijs apud Me, d. c. 9. n. 64.  
u) Covarr. d. c. 25. n. 66. Thelaur. decif. 122. n. 10. Surdus consil. 112. n. 7. Tusch. lit. S. concif. 172. num. 13. Barcius sibi contrarius, decif. 38. n. 12. Menoch. consil. 1047. & 1074. ex n. 1. & plures alijs apud Me, d. n. 64.

està

esta la diferencia en la cantidad, ò en los plazos, se ha de entender, que todos los Jueces conviniéron, y se conformaron en la suma menor. Lo qual es digno de apuntar, y disputar para la practica, y explicacion de algunas leyes recopiladas, (\*) que tratan de quando se da, que son conformes de toda conformidad las sentencias, ò los votos de los Jueces, y Consejeros, que se juntan a pronunciarlas.  
\* 33 Se previene, que el Vicario General, en ausencia, ni en presencia del Obispo no puede conocer de estas apelaciones concedidas por el Breve de Gregorio XIII. porque el Obispo en este caso procede como Delegado del Papa conforme a lo dicho en las adiciones al Capit. antecedente, desde el num. 71. \*

x) L. 47. tit. 4. lib. 2. l. 5. tit. 7. l. fin. tit. 20. lib. 4. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop. Castellae.

CAPITULO X.

SI PUEDEN DISPONER LOS PRELADOS DE LAS INDIAS, ASI SECULARES, COMO REGULARES, EN VIDA, ò EN MUERTE, DE LAS RENTAS, Y BIENES ADQUIRIDOS EN SUS OBISPADOS, ò DE OTROS ALGUNOS?

SUMARIO.

- 1 Como pueden en vida, y en muerte disponer de sus bienes los Obispos?
- 2 Pueden de los bienes, que antes adquirieron, y de los que despues sin contemplacion a la Dignidad.
- 3 Y si en alimentarse gastare de sus bienes patrimoniales, los podrá resarcir de los de la Dignidad. ibidem.
- 4 Para la division debe hacer inventario.
- 5 No pueden disponer por testamento, ni donacion causa mortis de lo adquirido contemplacione Ecclesiae, ni aun para obras pias.
- 6 Los Clerigos por costumbre de España testan. y como? Esto se ostendia a las Indias. ibid.
- 7 El Prelado para testar necesita de licencia de su Santidad. ibid.
- 8 Si concedida la facultad no usare de ella, y muriere abintestado, quien le heredará? ibid.
- 9 En vida pueden disponer: en el fuero interior es peligroso.
- 10 Y si están obligados a la restitucion?
- 11 Si los Obispos Religiosos tienen la misma facultad? negativo responde, y n. 9. y 10.
- 12 Sigue la contraria ad causas pias.
- 13 Es costumbre general en unos, y en otros.
- 14 Unos, y otros pecan mortalmente disponiendo ad usus profanos.
- 15 Y fuera de sus Provincias pueden hacer limosnas.
- 16 Y a sus parientes tambien.
- 17 Inteligencia al Concilio de Trento.
- 18 De lo que se reserven por parsimonia pueden dar a sus parientes.

- 18 Y de lo que adquirieren por los titulos, que refieren.
- 19 Deben cuidar de no llevar derechos.
- 20 De lo que adquirieren de las vacantes, pueden disponer, y n. 23. y 24.
- 21 Refiere un caso de un Arcediano.
- 22 Lo que el heredero aumentó a la herencia por su industria, es suyo.
- 23 Estando enfermos pueden disponer algunas cosas ad causas pias, y n. 26. 28. y siguientes.
- 24 Si pueden donar reservando el usufructo, y n. siguientes.
- 25 Bulas sobre esto, y con qué calidad, y n. 31.
- 26 Si la donacion es de todos, ò de la mayor parte de sus bienes?
- 27 Regla de Chancelaria sobre esto, y sobre la supererogacion de 20. dnas.
- 28 Se debe practicar en donaciones excesivas.
- 29 Cedula sobre esto.
- 30 Efecto de la clausula: Que se haga Justicia, y n. 37.
- 31 Si duda de este Breve del n. 30.
- 32 Y sin Bula se concede esto por autoridad de muchos, y n. 40.
- 33 Por qué la donacion inter vivos, aun hecha in articulo mortis es irrevocable? y n. 42. hasta 45.
- 34 Responde a los fundamentos del n. 25. y siguientes.
- 35 El Consejo resolvió contra las donaciones.
- 36 Amonesta a los Prelados.

1 Visto ya, lo que toca a la creacion, autoridad, y jurisdiccion de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y de los Vicarios, y Visitadores, conviene, que veamos, y tratemos, en que forma podran disponer de sus bienes, y rentas, asi en vida, como en muerte: porque sobre esto se han ofrecido, y suelen ofrecer en ellas muchas dudas, y controversias, que importará, dexarlas aqui brevemente tocadas, y definidas.  
2 Y apartando lo cierto de lo dudoso, todos vamos conformes, en que estos Prelados pueden, como las demás personas del siglo, disponer libre, y absolutamente entre vivos, ò por su testamento, y ultima disposicion de los bienes patrimoniales, que se probare, que tenian, quando entraron en las Prelacias, ò que los adquirieron despues de haver entrado, no por causa, y contemplacion de ellas; sino por su industria, herencias, ò otros titulos, y respetos independientes de su Dignidad. Lo qual está dispuesto, y declarado expresamente por infinitos Textos, y Autores, que de ello tratan, (a) y lo tienen por tan cierto, y corriente, que aun refuelven, que lo que de estos bienes patrimoniales, ò adventicios, gastare el Prelado en alimentarte, ò en otros usos forzozos, y necesarios, lo podrá reintegrar de los ad-

a) Text & DD. in c. Episcopi, c. sine manifestis, l. 2. q. 1. c. 1. c. quia non, de testam. l. 2. c. 5. tit. 21. p. 1. cum alijs apud Navar. de test. c. testis, l. 19. Covarr. d. c. 25. de testam. in 2. c. 1. Marta de just. d. 2. c. 22. per tot. Molina. L. 2. Brot. Tolet. Eman. & alijs apud Me, 2. tom. lib. 3. c. 10. n. 2.

qui-

72 queridos en el Obispado; para reservarlos en si, y tener de ellos la libre disposicion, que va referida.

3 Y por esto es digno de alabar el cuidado, prevencion, y recato de algunos Prelados, que luego que son promovidos a estas Prelacias, y antes de entrar en la administracion, y goce de ellas, y de sus frutos suelen hacer un solemne, y juridico inventario de los bienes, que a la razon poseen, para que en todo tiempo conste de ellos, y poder tener en los mismos esta libre disposicion. Porque de otra suerte quedaria esto en duda, por presumirse, que todo, lo que tienen, y dexan, es adquirido por la Iglesia, y entrar ella fundando en quanto a esta pretension su derecho, mientras por los Prelados, o sus herederos no se probare lo contrario, como asimismo lo refuelven muchos Autores, (b) dando por razon de esta especialidad, que qualquiera que entra en administracion de bienes, de que debe dar cuenta, esta obligado a hacer estos inventarios, y tenerla buena, y de no lo hacer, se presume, que de ellos procede, lo que huviere adquirido. (c)

4 Pero de los bienes, que adquieren por razon de el Arzobispado, u Obispado, de ninguna manera pueden disponer por via de ultima voluntad, porque no son vistos ser plenos, y perfectos Dueños, y Señores de ellos; sino solamente usufructuarios, o como dicen los que mas les conceden, usufructuarios, y por el consiguiente cessa con su vida el derecho de gozarlos, y de disponer de ellos, y deben reservarse para la Iglesia, segun la doctrina comun de todos los Textos, y Doctores, que tratan de esta materia, (d) los quales lo amplian, aun en los Testamentos, que hicieron para otras, y causas pias, y en las donaciones que llaman causa mortis, por ser, como son tan parecidas a los Testamentos.

5 Porque aunque en los Clerigos por costumbre de España, y de otras Provincias, está recibido, que pueden testar de semejantes bienes para usos pios. La qual costumbre, aunque la reprueban algunos, la defienden otros, que copiosamente refieren Dueñas, Cenedo, y Nicolao Garcia, (e) y esta mandada observar en las Indias por Cédulas particulares, que para ello se han despachado. (f) Esta nunca se ha entendido, ni parecido juízo, ni conveniente, que se estienda a los Prelados, aunque sea para disponer en las dichas obras pias: como lo advierten los mismos

Autores, y otros. (g) Y si alguno de ellos quiere testar, es necesario, que pida, y alcance de la Sede Apostolica licencia especial para poderlo hacer, como refiriendo otros muchos lo refiere Marta. (h) La qual alcanzada, dicen Barfata, Craveta, y otros Autores, que aunque no teste, ni use de ella, quedaran los bienes, que dexare a sus parientes mas cercanos ab intestato. Si bien en quanto a esto, es mas cierta la opinion contraria: conviene a saber, que si no hace testamento, usando de la dicha licencia, quedan los bienes para la Iglesia, y que en el fuero interior, aunque use de ella, debe disponer de ellos para obras pias, como lo defienden despues de otros, que copiosamente citan Covarruvias, Tiraqueolo, Julio Claro, Alvarado, y Quintiliano Mandosio, (i) disputando juntamente, si hecho ya una vez el testamento en virtud de esta licencia, se puede revocar, y hacer otro de nuevo, o algun codicilo?

6 En vida tienen mayor mano, y mas libre disposicion los Prelados en estos bienes, como les sucede a los Libertos, segun lo dice el Jurisconsulto Scevola. (K) Y asi en el fuero exterior valdrán todas las donaciones, y gastos, que hicieron, aunque sea en usos profanos, y constituir Mayorazgos, porque no ay quien les pueda pedir cuenta de esto, si no Dios. Que en el interior se le pedirá muy estrecha, si haciendo lo que honestamente huviere menester para sustentarse conforme a su Dignidad, no erogaren, y expendieren lo restante en limosnas, y obras pias, teniendo en tanto por dueños de las rentas Eclesiasticas, como por Mayordomos, o Dispenseros de los pobres, a quienes propriamente les pertenecen, segun las doctrinas de muchos Concilios, que refiere el de Trento, y de los Gloriosos Gregorio, y Bernardo. (L) que dicen es como rapina, y sacrilegio el defraudarles de ellas, y que se las pueden pedir a voces, y entrarle hasta sus retretes para este efecto, y clamar a Dios, si dexaren de darles, lo que les dió, para que se lo diesen, y repartiessen.

7 Y esto es verdad en tanto grado, que ay muchos Doctores, (m) que afirman, que no solo pecan mortalmente, si no con cargo de restitution, si así no lo hicieron, aunque la mas comun, y verdadera opinion es, que este pecado no obliga a restitution, porque solo traspassen en el la

b) Covarr. d. c. 1. n. 9. Cabed. decis. Lusit. 83. n. ultim. p. 1. Menochio, lib. 3. presump. 51. Mascard. de probat. consil. 587. Lupus allegat. 114. & plures alij apud Barbol. in Passoralis 3. p. alleg. 114. & Me, d. c. 10. n. 5. & Joaq. Marta de success. legati, 4. p. 1. art. 4. ex n. 19. ad 21. c) L. tutor qui reperitur, ff. de admin. tutor. l. cum oportet, §. cum autem, C. de bon. qua. liber. cum alijs apud Martam, sup. n. 17. & Elcohas de ratiocin. c. 9. ex n. 1. d) Text. & Gloss. verbo Refertari, in c. presenti, de offic. ordin. c. 1. c. quia nos, cum in officijs, de testam. aut. licentiam, C. de Episc. & Cler. l. 5. §. 8. tit. 1. p. 2. l. 6. tit. 2. lib. 1. Recop. Castelle. cum lane adductis a DD. in eisdem jur. Navarr. de redit. q. 3. monit. 2. Cavall. q. 388. n. 64. Pereyra, decis. Lusit. 75. n. fin. Covarr. Marta, & alij inpr. relatus, & a Me, d. c. 10. n. 9. §. 10. e) Dueñas, reg. 766. Cenedin collect. 11. ad decret. Garcia de Benef. l. 1. n. 11. §. 10. p. 1. n. 594. Di Valenz. consil. 98. & plures alij ap. Me, d. c. 10. n. 11. f) Schell. qua. casant. 1. tom. impr. fol. 30. & seqq. \* L. 6.

tit. 12. lib. 1. Recop. Arzed. in l. 13. tit. 8. lib. 4. Recop. a num. 1. ubi dicit hanc opinionem in consuetudine non esse tutam, l. 10. tit. 5. p. 1. gloss. 6. ubi sed contrariam opinionem. L. 38. y 39. tit. 7. lib. 2. Recop. \* Garcia, & Valenz. sup. Covarr. d. c. cum in officijs, n. 2. Gunter. 2. part. c. 114. & Navarr. d. q. 3. monit. 5. b) Marta, d. de probat. de success. legati, p. 2. q. 1. art. 4. ex n. 19. ad 21. c) Covarr. d. c. cum in officijs, n. 8. §. 9. Tiraq. in l. heredi, §. 8. sic sermone, reg. 2. n. 128. Clarus, §. testamentum, q. 177. Alvarad. de consil. lib. 2. c. 11. ex n. 6. Mandol. in gloss. facill. tit. de licent. testandi, & plures alij apud Me, d. c. 10. n. 16. §. 17. K) Szevola, in l. vivus liberum, §. ff. si quis in fraud. pateren. l) Trident. sess. 25. de reform. c. 1. Div. Greg. episc. 1. lib. 4. D. Bernard. episc. 7. §. 47. vide verba apud Me, d. c. 10. n. 44. §. 25. \* L. 39. tit. 7. lib. 1. Recop. m) Arzed. in l. 13. tit. 8. lib. 4. Recop. & alij apud statim citandos.

ley de la Caridad, pero no la de la Justicia, como despues de Santo Thomas lo refuelven infinitos Theologos, y Juristas, (n) tratando muy exactamente estos puntos, y añadiendo el fin del Romano Pontifice, que halla lo ultimo de su vida puede disponer, como quiere, sin limitacion alguna de los bienes adquiridos por el Pontificado, aunque en muerte no puede testar de ellos. Y que la misma disposicion, que se les permite a los Prelados, mientras viven, de los frutos, y rentas de sus Obispos, se les concedera en las cosas muebles, o raizes, que con lo procedido de ellas compraren para si, y no en nombre de las Iglesias. Porque como dice Navarro, no le estienen a estos bienes la ley, que se los aplica. (o) Aunque pecaran los Prelados, y cometerán hurto, si en fraude de sus Iglesias, y en cabeza de tercetas personas compraren para si algunas posesiones, u otras cosas para dexarlas despues a sus parientes segun Barfata, y otros, que refiere, y sigue Julio Claro, (p) cuyas notables palabras pondremos por remate de este Capitulo.

8 Y aora es de ver, si en quanto a esto de poder disponer libremente en vida de los bienes, y rentas de los Obispos, ay alguna diferencia entre los Obispos, que son Religiosos, o Regulares, y entre los seculares, porque este punto se suele ofrecer muchas veces en las Indias, donde los mas Obispos son Regulares, y de proximo le ventilo acerrimamente en el Real Consejo de ellas por los mayores Abogados de España en la causa del espolio de Don Fr. Juan de Valle Monge Benedictino, que avia sido Obispo de la Santa Iglesia de Guadaluara, sobre que escribio en favor de ella una docta, y copiosa alegacion (que ya anda impresa entre otras fuyas) el Doctor Don Pedro Noguero, (q) Archivo de toda bien fundada Jurisprudencia, la qual yo tambien suscribi como Fiscal, que era entonces del mismo Consejo, y remitiendome a ella, digo brevemente, que segun opinion de muchos, y muy graves Autores, que tiene su apoyo en algunos Textos, (r) los Obispos Regulares, no solo estan prohibidos de disponer de los bienes adquiridos por causa de sus Obispos, aunque sea entre vivos; si no aun tambien de los patrimoniales, y de otros qualquier, que por propria industria, o en otro modo huviere ganado. Dando por razon, que aunque sean promovidos en Obispos retienen el primitivo estado de Religiosos, y por el consiguiente el

Voto de la Pobreza, y que así, todo lo que adquieren, se hace de sus Iglesias, las quales suceden, o en las quales se transfere el Derecho, que para esta misma adquisicion tuvieran sus Conventos, o Monasterios, si vivieran en ellos, en tal forma, que le tendran para poder pedir, y revocar todo, lo que en perjuicio de ellas huviere inmoderadamente dado, o enagenado.

9 Y siguiendo esta misma opinion el Padre Francisco Suarez, (s) da la razon de diferencia, que ay entre unos, y otros Obispos, diciendo, que los Seculares, dando, o enagenando, lo que adquieren para usos profanos, pecan solo contra la Caridad, o la Religion, porque defraudan los pobres, y no cumplen el precepto, que en esto les ha puesto el Derecho Canonico, y especialmente el Consejo Tridentino; pero los Regulares, fuera de estos modos, pecan asimismo contra Justicia, donando aquello, de que no son verdaderos Señores, pues tienen obligacion de reservarlo para sus Iglesias, cuyo se hace, luego que se adquiere.

10 Y el Padre Enriquez, con quien se conforman Thomas Sanchez, y Agustin Barfata, (t) añaden, que el Obispo Regular, para poder disponer en vida de sus bienes, aunque sea en obras pias, debe impetrar dispensacion del Sumo Pontifice, y especificar en la supplica de ella los dos impedimentos, uno de que es Religioso, y otro de que es Obispo.

11 Pero sin embargo de esto, tengo por mas verdadera la contraria opinion, de que en esto de el disponer entre vivos, no se diferencia los Obispos Regulares de los Seculares, especialmente quando disponen para usos pios. Por la qual hacen todos los Doctores, que dexo citados, para probar, que esto les es permitido a los Obispos, los quales hablan sin hacer distincion entre unos, y otros. Y demas de ellos, expresamente, excluyendo la que se ha referido, tenemos la autoridad del Cardenal Zabarella, Navarro, Rota, Azor, Farinacio, y otros muchos, que ellos refieren, (u) que seguramente refuelven, que el Titulo Episcopal, que el Papa concede a los Regulares, los hace tan capaces de estos bienes, y de su libre disposicion entre vivos, como a los Seculares, ponderando para ello un buen Texto, que habla de otro Monge Benito, que havia sido Obispo. (x) Y respondiendo, que los alegados en contrario, se han de entender, y restringir a las disposiciones testamentarias.

n) D. Thom. Adrian. Sor. Arbore. Driedon. Covarr. & alij 2p. D. Banez. l. 2. q. 1. art. 6. Vazquez de elemos. c. 2. n. 8. & de redit. Eccles. c. 5. §. 3. dub. 5. n. 66. & dub. 7. n. 71. & innumerabiles apud Nicol. Garcia de Benef. 3. p. c. 2. ex n. 196. Mieres de Majorat. 1. q. 1. n. 12. & in novil. n. 50. Barbol. in Passoralis, 1. p. lib. 3. gloss. 1. n. 1. §. 1. allegat. 114. n. 37. & Me omnino vidend. d. c. 10. n. 20. ad 37. o) C. statutum, §. 1. q. 1. c. cum olim, de privi. ubi Innocent. cum alijs late compellis a Tezantacin. consil. 23. lib. 1. Moha. de privi. lib. 2. c. 10. n. 28. Molina Theolog. disp. 120. Turch. verbo Benef. consil. 112. n. 8. & Joaq. Pereyra. decis. 75. Sanchez in sum. 2. tom. lib. 6. c. 6. n. 8. ad Gallia Barfata, in alleg. 114. n. 15. §. 19. & in collect. ad c. statutum, Molica.

conf. 1. n. 6. Acusa in notis, ad c. henc. dist. 61. num. 50. & a Me omnino vidend. d. c. 10. ex n. 37. ad 46. s) Suarez de Reliq. tom. 2. lib. 3. c. 16. nu. 29. cujus verba vide apud Me, d. c. 10. n. 44. t) Enriquez, in sum. lib. 10. de Serris Ordin. c. 33. n. 3. & Sanchez, d. c. 6. n. 11. Barfata, d. alleg. 114. n. 21. u) Cardin. Zabarella, in Clem. 7. §. 1. §. 1. §. 1. notabil. de vita, & bon. Cleric. Navarr. d. de probat. de redit. q. 1. monit. 8. n. 2. & conf. 6. §. 7. tit. de donat. ubi inquit, de archid. Episc. Cuzquensis, & in comment. 2. de regn. num. 10. Rota, decis. 772. n. 4. p. 1. c. 1. divers. ead. Rota, apud Ludov. decis. 401. n. 7. Farinac. decis. 2. n. 1. tom. 2. Azor, sum. 1. lib. 2. c. 17. q. 2. Sorus, Redoanus, Mieres, utroque Molina, & plures alij apud Me, d. c. 10. ex n. 65. ad 64. quem omnino vidend. x) C. 1. §. 18. q. 1. cujus verba non citantur, vide apud Me, d. c. 10. n. 31.

12 Y aunque Suarez, Mofeio, Barbosa, y otros pusieron esto en disputa, se hallara, si se leyeren atentamente, que vienen a quedar con esta opinion. (y) Y Gabriel Pereyra, (z) que es, el que mas insiste en la otra, no trae Texto, ni Autor alguno, que hable de las disposiciones, que hacen en vida; si no de solas las testamentarias. Y de qualquier fuerte que sea, la practica cotidiana de toda la Christianidad nos esta enseñando, que no subsiste esta diferencia, pues vemos, que igualmente unos, y otros Obispos, disponen en vida de estos bienes a su alvedrio, del qual argumento usa en prueba de esto Navarro en otro lugar. (a) Y nos lo hacen mas evidente los exemplos de Prelados doctisimos, y santisimos, que asi en los tiempos passados, como en los nuestros, aunque eran Regulares, dispusieron larga, y profusamente de las rentas de sus Prelacias en obras de caridad, sin formar escrupulo, de que las quitaban a sus Iglesias, antes con persuasion, en que en expenderlas en esta forma, ganaban muchos grados de gloria, y merecimientos. Y no es justo, que preñamos de ellos, que ignoraron las obligaciones de su estado Regular, y Pastoral, ni que mancharon sus conciencias con este pecado, como en semejantes casos lo advirtieron bien Sarmiento, Navarro, Covarruvias, y otros Autores. (b)

13 Y reteniendo esta opinion, como mas verdadera, y practicada, podemos sacar de ella la primera ampliacion a la concision, que arriba pusimos, de que los Obispos pueden disponer en vida libremente de sus bienes, y rentas Episcopales: conviene a saber, que proceda igualmente en Regulares, y Seculares, pero en unos, y otros con intencion de pecado mortal, si dispusieren de cantidades considerables para usos profanos, dexando los otros, y el hacer limosna a los pobres, de quien les constituyo Dios, y su Iglesia por Mayordomos, y Despenferos.

14 La segunda ampliacion sea, que sin incurrir en pecado, pueden buscar estos pobres, o hacer otras obras pias fuera de sus Provincias, y Diocesis, como lo resuelven Navarro, y otros. (c) Aunque sera mas justo, que las hagan dentro de ellas, pues en ellas adquirieron los frutos, de que se han de hacer, segun lo que dixé, y dire para otros propósitos en otros lugares, ponderando para ello una notable Cedula Real dada en Barcelona a primero de Mayo del año de 1543. (d)

y) Suarez, d. e. 16. n. 11. Mofeio, d. c. 1. ex num. 18. ad 31. Barbosa, d. alleg. 14. 2. n. 1. z) Pereyra, d. decis. 1. a. n. 3. a) Navarr. conf. 6. tit. de donat. n. 3. in fine, cuius verba vide apud Me. d. c. 10. n. 6. b) Sarmiento de reatu. Eccl. 2. p. c. 4. Navarr. in Manuali, c. 17. n. 28. y. Pro affirmativa, Covarr. in pract. c. 35. n. 3. & alij apud Me. 2. tom. lib. 1. c. 13. n. 74. c) Navarr. d. q. 1. n. 63. & seg. & monit. 25. n. 1. Azor. d. lib. 7. c. 10. q. 2. Molina Theolog. disp. 149. Ludovif. d. decis. 401. in prin. Farinac. d. decis. 241. n. 1. Pego, d. c. 10. n. 6. y. P. Avendaño, in Test. Ind. tom. 2. lib. 1. c. 80. d) Ego, sup. lib. 3. c. 6. & infra hoc lib. a. c. 18. e) C. et probanda, c. 86. dist. Text. Abbas, & alij, in c. per spoli, de arbit. l. 8. tit. 21. p. 5. Navarr. d. q. 1. n. 63. Molina de Primog. lib. 2. c. 10. ex n. 37. alter Molina, disp. 146. Farinac.

POLITICA INDIANA.

15 La tercera sea, que pueden en ambos fueros dar a sus parientes, y conflagineos, todo lo que fuere necesario para su bastante sustentacion, y conservar decentemente su estado, sin incurrir en pecado alguno: porque en materia de limosnas, estas se tienen por mas acceptas, y deben ser preferidas a las de otros pobres extranos; si no es que en alguno de ellos se de caso de extremo aprieto, y necesidad. Para lo qual tenemos muchos Textos, y Autores, y dos decisiones de Rota, que asi lo declararon, hablando de un Obispo Regular.

16 A las quales no obsta la prohibicion de el Santo Concilio de Trento; (f) porque, lo que en el se nota, y prohibe, es la profusa liberalidad, y demasado estudio, y cuidado, que algunos Prelados ponen, en aumentar, y enriquecer su posteridad, de fuerte, que como dicen Baldo, y otros, (g) vuelven estar ciegos en el amor, y comodidades de sus sobrinos. Y a estos los compara bien Simon Mayolo, (h) a unos carneros, que ay en Arabia, que no tienen cuernos; sino unas cosas muy largas, diciendo, que asi a los tales Prelados les faltan brios, y armas para defender sus Ovejas, y les sobran cuidados de enriquecer, y engrandecer en la posteridad sus memorias, y familias, y las de sus hijos, o sobrinos, dexandoles gruesas herencias, y haciendas.

17 La quarta ampliacion sea, que esta facultad de disponer los dichos Prelados, asi entre parientes, como entre extranos, o en otros usos profanos, sera mas libre en ambos Fueros en los bienes, que ellos por su parsimonia adquirieren, y reservaren de los redditos de sus Obispados, como si quitandose, y privandose de lo que licitamente pudieran expender, y gastar en el sustento, y ornato de sus personas, y familias, lo aplicassen para los dichos efectos. Porque estos bienes los tienen, y juzgan muchos, y muy graves Autores (i) como patrimoniales, refutando la opinion de Abad, y otros, que pusieron en ello algunos escrupulos. Y Redoano, Sanchez, Tuscho, y otros (k) juntan muchos efectos, de que pueda constar esta adquisicion patrimonial, y reheren una indigne doctrina de Baldo, que dice, que un Obispo puede licitamente dar a sus conflagineos, lo que pudiera gastar en cavallos, criados, y banquetes, si se abluvo de ellos. Y Ludovillo, y Farinacio (l) aun conceden esto a los Obispos regulares, en quienes, parece, que era mas connatural la parsimonia, y austeridad. Y todos dan por razon, que pues estos redditos se señalan por congrua, y decente sustentacion de el estado, y Dignidad Episcopal, y esto no puede consistir en punto Arithmetico, todo lo que quitaren, y subtraxessen de ello, lo hacen como patrimonio suyo, y lo adquieren para si en pleno, y verdadero dominio, y por el consiguiente lo podran donar a sus parientes, aunque sean ricos. Pero aconsejales bien, y prudentemente Molina (m) el Theologo, que hagan estas donaciones en vida, pues pueden hacerlas con segura conciencia, afianzados en las doctrinas de tantos, y tales Autores, porque si lo reservassen para el tiempo de la muerte, y se lo quisessen dexar por testamentaria disposicion, seria muy dificultoso obtener en ello en el Fuero exterior pues viene a pender de probar la dicha frugalidad.

18 La quinta ampliacion puede ser, que esta facultad, y libre disposicion, no solo en vida; sino aun tambien en muerte, les competera mas seguramente in utroque foro a los dichos Prelados en los bienes, que huvieren adquirido, despues de entrar en los Obispados; pero no inmediatamente de sus frutos, y rentas, si no en otras formas, o por otras vias, por industria, diligencia, o inteligencia de los mismos Prelados: como si dixessemos de limosnas, que les han dado por decir Missas, o por funerales, ofrendas, procuraciones de las Visitas, confirmaciones, firmas, y penas pecuniarias, si algunas conforme a Derecho, o costumbre se aplicaren a la Camara Episcopal. A los quales bienes llaman Quasi patrimoniales los Doctores, y en ellos les conceden la disposicion, que voy diciendo. (n) Y aun ay algunos, que en los Prebendados lo estendiend a las distribuciones quotidianas, diciendo, que tambien se juzgan por bienes patrimoniales, aunque toda la gruesa, o massa de las Prebendas consista en ellas, como sucede en las Iglesias de las Indias. (o)

19 Pero en esto deben ir con gran tiento, y recato los Prelados, para no exceder, ni dexarse enganar, llevando derechos por las Ordenes, que consiernen, dimissorias, testimoniales, sellos, u otras cosas, que miren a esto, pues les está prohibido, que no los reciban por si, ni por sus Ministros, aunque se diga, que se los dan, y ofrecen voluntariamente: como lo ordena el Santo Concilio de Trento, y se lo advierten muchos DD. (p) que dicen, que no valdrá la costumbre

d. decis. 241. n. 2. ad finem, Ludovif. d. decis. 401. n. 2. latif. D. Valenz. conf. 98. & plures alij apud Me. d. c. 10. n. 66. ad 70. f) Trident. d. sess. 25. de reform. c. 18. Omnia vitia. g) Bald. in autent. quatuor. p. c. de Sacros. Eccl. Leon. Valerius, & alij apud Me. d. c. 10. n. 67. h) Mayol. testam. Canon. colloq. 7. de quadrup. pag. mibi. 271. vide verba apud Me. d. c. 10. n. 68. i) Joann. Mayor. Adrian. & alij quos refert, & sequitur Navarr. d. q. 1. monit. 26. & 30. a. n. 2. & in Manuali c. 22. d. n. 127. Soto, Sacrament. uterque Molina, & alij plures apud Me. d. c. 10. n. 70. k) Redoan. de spolijs, 2. c. 6. sed in contrarium, n. 6. Sanchez, d. c. 8. n. 12. Tuscho, lit. f. concilio, 51. n. 20. ubi refert Bald. & Socinum. l) Ludovif. d. decis. 401. n. 6. Farinac. d. decis. 241. n. 1. p. 2. m) Molina, d. disp. 145. n. 1. & 3. & disp. 164. n. 2. & 47. & disp. 147. n. 3. \* Lo contrario figue el P. Avendaño en su Test. Ind. tom. 2. lib. 1. c. 81. n. 8. n) Navarr. d. q. 1. monit. 19. 30. & 39. Text. & DD. in c. alterum, capta nris, & cum in offic. de testam. Molina, Azor, & alij, ubi sup. Leo, Eman. Monet. Filic. & alij apud Me. d. c. 10. n. 75. o) D. Felician. a Vega, in c. si Clericus, 1. n. 17. de foro compet. ubi alios allegat. \* Ram. Val. Quando cessará la distribucion quotidiana por falta de Prebendados? P. Avendaño. Test. Ind. tom. 2. lib. 1. c. 81. n. 10. \* Y si tengan obligacion de distribuir en pobres, lo que les sobra? n. 19. \* Y en quanto a su porte, y trage costoso, esclavos, y menage? a. n. 24. \* Y en quanto a la asistancia a los Divinos Officij? a. n. 24.

LIBRO IV. CAP. X.

en contrario. Y lo mismo enseñan, y resuelven otros, en quanto a las dispensaciones matrimoniales, y colaciones de los Beneficios, conformandose con lo que tambien sobre esto tiene ordenado el mismo Concilio. (q)

20 Y a esta classe de bienes, parece, que tambien se podrian reducir aquellos, que procedessen de los redditos decimales del tiempo, en que están vacantes las Obispados, en la parte, que de ellos, por costumbre ya entablada en las Indias, se suele conceder a los nuevos Prelados, como lo diremos despues en otro Cap. (r) Porque de estos podran disponer a su alvedrio, asi en vida, como en muerte, por no juzgarse por Eclesiasticos, sino por una Donacion Real, como se respondió por la Sagrada Congregacion de los Cardenales a Consulta, que sobre esto hizo el Santo Arzobispo de Lima D. Toribio Alfonso Murgobejo; y en otro caso semejante lo notan Socino, Navarro, Molina, y otros, (rr) tratando de lo que el Papa suele dar, por lo que llaman el Capelo Cardinalicio, o por via de estipendio, o ayuda de costa a algunos Cardenales, para que se puedan sustentar, y tratar con mas decencia, y resolviendo, que se ha de tener por de bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales, sin embargo, que se dé por persona, y de hacienda Eclesiastica, y en contemplacion de la Dignidad Cardinalicia, que tambien lo es: porque esto no basta, para que muden su naturaleza segun las reglas, que dá el mismo Navarro en otro lugar, siguiendo las del Cardenal Zabarella, y otros, que refiere Vincencio Filicchio, (s) el qual expressamente concluye en el mismo sentir.

21 Y se puede esforzar, con lo que de los emolumentos, y supererogaciones extraordinarias, y q estas nunca entran, ni se comprehenden en la cuenta ordinaria de frutos, y redditos, notan Acursio, y Bartolo, y otros AA. sacandolo de un Texto muy célebre. (t) Y mas en nuestros terminos Oldrardo, (u) refiriendo el caso de un Arcediano, que havia atendado los frutos de su Arcedianato, en el qual se dudaba, si en apelacion de frutos, se tendria por comprehendido, lo que al Arcediano se solia dar en su entrada al Arcedianato? y respondió, que no: porque aquel genero de servicio, que se hacia voluntaria, y extraordinariamente al Arcediano, no se debia tener por frutos, y emolumentos del Arcedianato, ni ceder en utilidad del Arrendador, la qual doctrina siguen Baldo, Alexandro, Jaffon, y otros muchos, que refiere Pedro Barbosa. (x)

m) Molina, d. disp. 145. n. 1. & 3. & disp. 164. n. 2. & 47. & disp. 147. n. 3. \* Lo contrario figue el P. Avendaño en su Test. Ind. tom. 2. lib. 1. c. 81. n. 8. n) Navarr. d. q. 1. monit. 19. 30. & 39. Text. & DD. in c. alterum, capta nris, & cum in offic. de testam. Molina, Azor, & alij, ubi sup. Leo, Eman. Monet. Filic. & alij apud Me. d. c. 10. n. 75. o) D. Felician. a Vega, in c. si Clericus, 1. n. 17. de foro compet. ubi alios allegat. \* Ram. Val. Quando cessará la distribucion quotidiana por falta de Prebendados? P. Avendaño. Test. Ind. tom. 2. lib. 1. c. 81. n. 10. \* Y si tengan obligacion de distribuir en pobres, lo que les sobra? n. 19. \* Y en quanto a su porte, y trage costoso, esclavos, y menage? a. n. 24. \* Y en quanto a la asistancia a los Divinos Officij? a. n. 24.

en contrario. Y lo mismo enseñan, y resuelven otros, en quanto a las dispensaciones matrimoniales, y colaciones de los Beneficios, conformandose con lo que tambien sobre esto tiene ordenado el mismo Concilio. (q)

20 Y a esta classe de bienes, parece, que tambien se podrian reducir aquellos, que procedessen de los redditos decimales del tiempo, en que están vacantes las Obispados, en la parte, que de ellos, por costumbre ya entablada en las Indias, se suele conceder a los nuevos Prelados, como lo diremos despues en otro Cap. (r) Porque de estos podran disponer a su alvedrio, asi en vida, como en muerte, por no juzgarse por Eclesiasticos, sino por una Donacion Real, como se respondió por la Sagrada Congregacion de los Cardenales a Consulta, que sobre esto hizo el Santo Arzobispo de Lima D. Toribio Alfonso Murgobejo; y en otro caso semejante lo notan Socino, Navarro, Molina, y otros, (rr) tratando de lo que el Papa suele dar, por lo que llaman el Capelo Cardinalicio, o por via de estipendio, o ayuda de costa a algunos Cardenales, para que se puedan sustentar, y tratar con mas decencia, y resolviendo, que se ha de tener por de bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales, sin embargo, que se dé por persona, y de hacienda Eclesiastica, y en contemplacion de la Dignidad Cardinalicia, que tambien lo es: porque esto no basta, para que muden su naturaleza segun las reglas, que dá el mismo Navarro en otro lugar, siguiendo las del Cardenal Zabarella, y otros, que refiere Vincencio Filicchio, (s) el qual expressamente concluye en el mismo sentir.

21 Y se puede esforzar, con lo que de los emolumentos, y supererogaciones extraordinarias, y q estas nunca entran, ni se comprehenden en la cuenta ordinaria de frutos, y redditos, notan Acursio, y Bartolo, y otros AA. sacandolo de un Texto muy célebre. (t) Y mas en nuestros terminos Oldrardo, (u) refiriendo el caso de un Arcediano, que havia atendado los frutos de su Arcedianato, en el qual se dudaba, si en apelacion de frutos, se tendria por comprehendido, lo que al Arcediano se solia dar en su entrada al Arcedianato? y respondió, que no: porque aquel genero de servicio, que se hacia voluntaria, y extraordinariamente al Arcediano, no se debia tener por frutos, y emolumentos del Arcedianato, ni ceder en utilidad del Arrendador, la qual doctrina siguen Baldo, Alexandro, Jaffon, y otros muchos, que refiere Pedro Barbosa. (x)

\* Y si por costumbre no asisten a algunas horas, se guardará? a. n. 36. \* Trident. sess. 21. de reform. c. 1. Toler. in summa, lib. 5. c. 89. Lessus, lib. 2. c. 95. disp. 10. Suarez de Relig. i. tom. lib. 2. de simonia, c. 83. Zerola, verbo Dimissoria, p. n. 7. q) Trid. sess. 24. de reform. c. 5. & 6. & sess. 25. de reform. c. 18. Garcia de Benef. p. 8. c. 1. ex n. 76. & alij apud Aguil. Barbosa in collectan. ad c. 1. de simonia, & ad Trident. sess. 21. r) Infra hoc lib. cap. 12. rr) Socin. conf. 91. vol. 3. Navarr. d. q. 1. monit. 39. Molina, d. disp. 142. Redoan. Covarr. & alij. Barb. d. allegat. 124. n. 10. \* D. Abreu de vacanti. n. 411. \* s) Zabarella, in c. 8. de pe. ul. Cler. Bald. Calderin. Senis, & alij apud Filicium, omnino vidend. in tract. de stat. Cleric. tit. 43. de spolijs Eccl. c. 1. n. 15. Navarr. sup. monit. 19. t) Acurs. & Bart. per text. in l. scis, 3. medice, ff. de ann. leg. u) Oldrard. conf. 129. x) Barbosa, in l. divorcio, ff. solut. matrim. n. 6.

22 Y se puede confirmar con la de Boerio, y otros, (y) que refuelven, que lo que un Baron adquiere por Donacion, y Merced Real, no entra, ni se ha de contar en la restitucion de los frutos, como ni en el computo de la herencia, lo que el heredero la acrecento por su industria, o buena fortuna, segun nos lo enseña un Jurisconsulto, (z) en cuyo Commento Angelo, y Cumano ponen el exemplo en lo adquirido por Merced Real, à quienes siguen, trayendo otras cosas, que conducen à nuestro intento, Heñor Felicio, Fusario, y una Decision de la Rota referida por Farinacio. (a)

23 Y esta practica parece haverse tenido por corriente en el Supremo Consejo de las Indias en los casos, que de este genero se han ofrecido, despatchando Cédulas Reales en favor de los herederos de los Obispos, para que se les paguen estas partes de vacantes, que les dan, como parece por una de 10. de Abril de 1546. dada en favor de la madre de D. Pablo Gil de Talavera, Obispo de Tlaxcala, que murió en la Mar: y otras de 27. de Junio de 1573. tres de Julio de 1577. cinco de Octubre de 1593. cinco de Agosto de 1595. despatchadas en favor de los sobrinos, y herederos de D. Fr. Geronimo de Albornoz Obispo de Tucumán, D. Diego de la Matriz Arzobispo de Lima, D. Alonso Lopez Davila Arzobispo del Nuevo Reyno, y D. Antonio de la Raya Obispo de el Cuzco. Si bien aora de proximo se dificultó esto en otra semejante, que pidieron la Abadesa, y Monjas de el Convento de Jesus Maria Joseph, Francisca Descalzas de esta Corte, por otro nombre el Cavallero de Gracia, como herederas de la buena Memoria del Ilustrissimo, y Reverendissimo Don Bernardino de Almanza, Arzobispo, que fue de Santo Domingo, y despues de el Nuevo-Reyno, donde murió, Fundador, y Patron unico del dicho Convento, del qual Patronazgo me hizo gracia, y le tengo, y gozo con aprobacion, y licencia del Rey N. S. que Dios guarde.

24 Porque les debió parecer, à los que así lo votaron, que supuesto, que estas vacantes se les dan à los proveidos por ser Obispos, y como à tales, no puede dexar de ser dudoso, si las havemos de juzgar, y medir por las reglas de los bienes adquiridos en contemplacion, o intuitu (como en Latin se dice) de el Obispado, y que en haviendo duda, lo mas seguro es inclinarnos, à que sean Eclesiasticos, y no patrimoniales, o quasi patrimoniales: como lo advierten doctamente Navarro, Redoano, y Azor, (b) y hablando en terminos de las quartas funerales, confiscaciones, oraciones, y otras obvençiones semejantes, aunque en ellas se pueda considerar al-

guna industria, y trabajo personal, el insigne Theologo de su tiempo Padre Juan Menacho, de la Compañia de Jesus, Lector muchos años en su Colegio de Lima, donde Yo le oí oír, en un docto Tratado manuscrito, que hizo sobre las quartas funerales, de que volveré à hacer mención en otro Capitulo.

25 La sexta ampliacion sea, que la dicha prohibicion no la havemos de tomar, ni practicar estrecha, ni amargamente; como en otro proposito lo dixo bien el Jurisconsulto Julio Paulo, y en el nuestro una Gloſa, que le rehere. (c) Y así, aunque sea verdad, que los Prelados no pueden testar en muerte de los bienes muebles, o raizes, que adquirieron intuitu de la Iglesia, ni tampoco disponer de ellos mientras viven en usos profanos, sin pecar mortalmente, segun lo que dexo refuelto: Todavia les es licito, y permitido, que aun quando estan gravemente enfermos, como tengan entero, y caval juicio, puedan moderadamente erogar, y repartir alguna parte de sus bienes muebles, no por via, y titulo de testamento, sino de limosna, entre pobres, y lugares, y obras pias, y de gratificacion, y remuneracion, entre los que en vida les sirvieron, y asistieron, ora sean sus parientes, ora extranos, como por palabras expresas lo tienen declarado, y dispuesto por muchos Textos del Derecho Canonico, (d) de los quales lo tomó, y dixo en Romance una ley de nuestras Partidas, (e) por estas palabras: Mas si oviesſen algun mueble adelantado de sus Beneficios, aunque testamento non deben hacer, bien pueden darlo, o repartirlo à pobres, è à Ordenes, è à otros Lugares, que sean de merced, è à parientes, è à amigos, è à los que los sirvieron en su vida, quier sean de su linage, è non: è esto non por razon de testamento, mas como por limosna, è por galardón de servicio, que les feieron. E esto pueden hacer siendo sanos, è enfermos, è à hora de muerte, tanto, que sean en su seso.

26 Los quales Textos, es llano, que se han de entender de modo, que estas donaciones valgan, y se puedan hacer seguramente en ambos Fueros, porque la ley nunca debe enseñar, ni permitir, lo que pueda tener en sí pecado mortal: como lo dice una singular Gloſa comunmente recibida, y Santo Thomas, y otros Autores. (f) Especialmente siendo para obras, y usos pios las erogaciones, que permiten hacer à los enfermos, en que sanos, si quisieran, pudieran haver distribuido todos sus bienes sin escrupulo alguno, y antes con merito: como lo advierten bien Navarro, y otros: (g) lo qual se ha de entender, aun quando los tales meritos, y servicios de rigor de justicia no pudieran obtener remuneracion, o re-

y) Boer. decis. 133. n. 4. Franchis, decis. 172. Gratian. discept. 199. n. 25. Mancic. de tacit. convention. lib. 1. tit. 18. n. 3. & a. & Capicuis Galeota, lib. 2. contro. c. 42. n. 14. z) L. 1. ff. ad l. falcid. ubi Angel. & Cumanus. a) Felicius, in trad. de societ. c. 13. n. 2. Fusari. de substit. q. 627. n. 6. & Rota, apud Farin. tom. 1. in recent. decis. 614. n. 6. b) Navarro de spolijs Clericorum, §. o. n. 6. Redoan. eisdem trad. q. 2. §. quid dicendum n. 1. & seqq. Azor, d. lib. 8. c. 3. q. 4. c) Paul. J. C. in l. si id quod, 28. §. si quas, ff. de don. inter. Gloſs. in c. relatum, verbo Conferantur, de testamentis.

d) C. ad hac, c. relatum, §. licet autem, de testam. cum alijs. e) L. 8. tit. 21. part. 1. f) Gloſs. & DD. in c. qua in Ecclesiasticam, de constit. & in c. 1. cod. in 6. Div. Thom. 2. 2. q. 96. art. 4. Gomez, in l. 5. Tituli n. 123. Velazc. in axiom. jur. lib. 1. n. 22. & seqq. g) C. quicumque, 66. 12. q. 2. Navar. de reit. q. 1. n. 90. & in Apolog. q. 1. monit. 2. 31. & 82. Covarr. d. c. cum in offic. n. 9. ad fin. Molina Theol. disput. 145. col. 6. in fin. & disp. 148. concl. 4. & late Redoan. de spolijs, tit. qui de fructib. §. nunc autem.

compensa alguna, sino de solo un honesto, y moral agradecimiento. Porque si de justicia le les debiera, entrara en nombre de paga de deudas, à las quales, es cierto, que quedan obligados los bienes de los Prelados, aunque ellos no lo declaren, como lo diremos en el Capitulo siguiente, y es llano en Derecho, y lo retuvieron muchos Autores. (h)

27 En lo que ay duda, y muy grande, y se ofrecen innumerables pleytos cada dia en las Indias, es, sobre lo que se ha de sentir, y juzgar de las inmensas, y excesivas donaciones, que los Prelados suelen hacer en vida, y sana salud de sus bienes muebles, o raices para usos profanos, o para pios: paró no abdicando, ni apartando de sí los tales bienes desde luego, sino antes reservando en sí el usufructo de ellos, y poniendo en las Escrituras la clausula de constituto, y otras semejantes?

28 Y tambien, qué diremos de otras donaciones, que hacen estando ya en lo ultimo de la vida, aunque luego hagan entrega actual de las cosas donadas? Y si es necesario, para que valgan, que sobre-vivan despues de hechas por algun tiempo?

29 Y verdaderamente, aunque, como lo tengo dicho, puedan disponer entre vivos en profanos, o en pios usos, como quisieren: todavia quando en estas donaciones se llega à temer, o sospechar algun fraude, y que se enderezan para frustrar, y eludir la disposicion del Derecho Canonico, que prohibe à los Prelados testar de los bienes adquiridos intuitu de la Iglesia, es menester, que procedamos con gran recato, y circunspeccion.

30 Y así ay muchos DD. (i) que son de opinion, que la licencia, que tienen los Prelados para disponer de sus bienes entre vivos, como quisieren, se ha de entender, y guardar, si contrasta, que huvo real, actual, verdadera, y efectiva entrega de ellos, para que se evite toda sospecha de engaño, ficcion, o simulacion: lo qual está así expresamente declarado por una Bula de Pio IV. del año de 1560. y otra de S. Pio V. del de 1567. y la primera requiere, demás de la entrega, que sobreviva el donante quarenta dias despues de hecha la donacion. Y aunque en las Escrituras, que se hacen de estas donaciones, se suelen poner, y cumular, como he dicho, las clausulas de entrega de las mismas Escrituras, las de constituto, reserva de usufructo, y otras, que suelen obrar translation de posesion, y dominio

en el donatario. (k) Estas no excluyen la prefuncion del fraude, antes mientras mas multiplicadas, y apretadas se ponen, la aumentan mas, segun Menochio, Sarmiento, Graciano, y otros, (l) que añaden, que estos actos fictos son nulos, y no obran efecto alguno, quando es necesaria actual, y verdadera entrega, especialmente quando se trata de privar à la Iglesia del Derecho, que le está adquirido, y que en dandose fraude, o nulidad de un instrumento, todas las clausulas, que en él se pusieren, se deben tener tambien por nulias, y no se puede en virtud de ellas transferir posesion en perjuicio de la Iglesia. (m)

31 Y esta misma sospecha, o paliacion de fraude, y por coniguiente expreso vicio de nulidad por defecto de posesion, consideran igualmente muchos en estas donaciones, aunque sean para obras pias, è intervinga actual, y verdadera tradicion de ellas, quando los Prelados las hacen en cantidades excesivas en el articulo de la muerte, o en tiempo de alguna grave, y apretada enfermedad: porque esto les está expresamente prohibido por muchos Textos del Derecho Canonico, (n) que solo les permiten hacer algunas moderadas limosnas de cosas muebles, quando estan enfermos, y así son vistos denegarles en lo restante, como lo advierte bien Don Francisco Sarmiento, (o) añadiendo, que aunque à estas donaciones las den, y pongan el nombre de contratos entre vivos, y lleguen à tener tradicion efectiva, todavia son nulias, è inutiles, si las hacen estando ya enfermos, y mueren de aquella enfermedad: porque se tienen, y reputan como por disposiciones hechas en ultima voluntad, y por personas, que no tienen facultad para hacer testamento: en comprobacion de lo qual alega, entre otras cosas dos Textos muy singulares. (p) y pudo alegar à Baido, y otros AA. (q) que dicen lo mismo, y traen muchos exemplos de otros actos, que aunque en si fueran licitos, por hacerse en semejante tiempo, se tienen por fraudulentos.

32 La qual presumpcion en estos, de que tratamos, se tendrá por mas cierta, quando el Prelado enfermo dona, y dispone de todos sus bienes, o de la mayor parte de ellos, porque será visto hacerlo en odio, y exclusion de la Iglesia, o de la Camara Apostolica en las partes, donde tiene en tablada su Colectoria, como en argumento de algunos maravillosos Textos del Derecho Comun, lo resuelven en el particular de nuestro caso Alexandro, Decio, Navarro, y otros Autores. (r)

h) C. pervenit, de fidejuss. Gloſs. in c. present. vcr. Parth. de offic. ordin. lib. 6. Rota in antiq. decis. 4. v. n. 2. sub tit. de prob. Navarr. conf. tit. de donat. n. 1. & fin. Ludovil. d. decis. 401. n. 5. i) Cardin. & Barbacia, in d. c. ad hac, de testam. n. 6. Covarr. d. c. cum in officijs, n. 5. Navarro, q. 1. monit. 35. Sarmient. de reit. 2. p. c. 8. n. 10. Gregor. Lopez, in d. l. 8. gloſ. 3. in fin. tit. 21. p. 1. & alij plures ex infra citandis. k) L. quod meo de acquir. posses. l. fin. C. eod. l. 9. tit. 30. p. 1. Gomez, in l. 17. & 45. Tituli Molina de Primog. lib. 4. c. 2. n. 5. B. Burgos Junior, q. 10. d. n. 20. l) Menochio lib. 5. praesumpt. 3. n. 103. Sarmient. ubi supra. Gratian. discept. 844. n. 46. & discept. 113. n. 178. Gomez, d. l. 45. n. 56. Tiraquel. de jure constit. limit. 16. Genuensis, in praes. Ecclis. q. 102. & 121. & alij apud Me, d. c. 10. n. 50. & seqq. m) L. jubemus, in fins. C. de Sacros. Reces. text. optimis, in

l. suspicius, 42. de donat. inter. n) D. c. ad hac, & d. c. relatum, & d. l. 8. tit. 21. p. 5. o) Sarmient. d. tract. de reit. 4. p. c. 4. n. 6. p) L. si filius, ff. de acquir. h. filius matris, ff. solut. matrim. q) Bald. in authent. nisi rogati, C. ad Trebel. colum. fin. Greg. Lopez, d. l. 8. gloſ. 3. Tapia in auth. Ingressi, verbo sua, c. 6. n. 9. 125. 429. Menoch. lib. 3. praes. 36. ex nu. 6. Ripa de off. in artic. mort. c. 4. ex nu. 15. Georgius, allegat. 2. ex n. 12. ad 29. & Ego, omnino vidend. d. c. 10. ex n. 98. ad 104. r) L. omnium, §. lucius, ff. qui in fraud. cred. l. Marcellus, §. rei qua, ff. ad Trebel. Alex. consil. 55. n. 1. l. 1. Decius, consil. 174. n. 1. Navarr. d. q. 1. monit. 35. ad fin. Georgius, d. allegat. 22. n. 20. cum seqq. Afflicis, Franchis, Ludovil. Farin. & alij apud Me, d. c. 10. n. 106. & seqq.



por esta opinion, como esto de inducir, ó escalar presumpciones de fraudes, confunde en el animo, y sean tantas, y tan vehementes las congeturas, y sospechas, que se pueden hacer, y tomar de las circunstancias de las donaciones hechas en el modo, y tiempo, que se ha referido, como parece, por lo que dexé ponderado por la contraria: con razon el mismo Molina (1) concluye, que quando tales casos se ofrecieren, se ha de deliberar mucho en ellos, como Yo lo he hecho, en los que he juzgado, variando sus determinaciones segun se variaron las calidades, y circunstancias de las personas, de las cosas, de los tiempos, y de los modos, y formas de estas donaciones: y lo mismo he visto hacer, y practicar en el Real Consejo de las Indias en los arduos pleytos sobre los espolios, y donaciones, que dexaron hechas los Arzobispos de Lima, Santo Toribio Alfonso Mogrobojo, y Don Bartholomé Lobo Guerrero Obispos del Cuzco, D. Antonio de la Raya, y D. Fernando de Mendoza. Y ultimamente en la causa, de que hice mencion al principio de este Capit. sobre los bienes de D. Juan de Valle Obispo de Guadalupe, en la qual, despues de varios Autos, y Remisiones en discordia, que dexaron hechas los Arzobispos de Lima, Santo Toribio Alfonso Mogrobojo, y Don Bartholomé Lobo Guerrero Obispos del Cuzco, D. Antonio de la Raya, y D. Fernando de Mendoza. Y ultimamente en la causa, de que hice mencion al principio de este Capit. sobre los bienes de D. Juan de Valle Obispo de Guadalupe, en la qual, despues de varios Autos, y Remisiones en discordia, que dexaron hechas los Arzobispos de Lima, Santo Toribio Alfonso Mogrobojo, y Don Bartholomé Lobo Guerrero Obispos del Cuzco, D. Antonio de la Raya, y D. Fernando de Mendoza. Y ultimamente en la causa, de que hice mencion al principio de este Capit. sobre los bienes de D. Juan de Valle Obispo de Guadalupe, en la qual, despues de varios Autos, y Remisiones en discordia, que dexaron hechas los Arzobispos de Lima, Santo Toribio Alfonso Mogrobojo, y Don Bartholomé Lobo Guerrero Obispos del Cuzco, D. Antonio de la Raya, y D. Fernando de Mendoza.

48 Y finalmente concluyo con advertir á los Prelados lean con cuidado, lo que cerca de ellos aconsejan Navarro, y Julio Claro, (m) y sepan, que á sí mismos se engañan, quando tratan de hacer estas donaciones en fraude de la Iglesia, y que cometen hurto, y las exponen, á que en el Fuero exterior se den, y declaren por fingidas, y fraudulentas, y en el interior por pecaminosas si no fueren para usos pios, y que aun quando sean para ellos, deben hacerse con verdad, è irrevocablemente, y que aun convendrá, que las juren, para que se puedan vencer mejor las sospechas, que de ordinario suele haver contra ellas.

1) Molin. de Primog. d. c. 10. n. 44.

m) Navar. d. 2. l. 1. monit. 34. ad fin. & monit. 35. p. 56. 347. Jul. Clar. 5. Testam. con. 2. 7. n. 6. vide verba coram ap. Me. d. c. 20. n. 334. & 335.

CAPITULO XI.

DE LOS ESPOLIOS DE LOS OBISPOS de las Indias, y de su aplicacion. Y á quien toca el recogerlos, y conocer de los pleytos, que sobre ellos se ofrecieren.

\* De la materia de este Capit. trata el tit. 7. lib. 1. Recop. y el P. Avendaño en su Theaur. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 7. \*

SUMARIO:

- 1 D ifinicion de los Espolios.
- 2 Si tocan á los sucesores?
- 3 El espolio pertenece á la Iglesia.
- 4 Y en ellos debe ser amparada, y mantenida.
- 5 Y en los demas bienes, si no ay testamento, ó disposicion contra la Iglesia.
- 6 Mayormente en el Obispo Religioso.
- 7 Los espolios los apitó el Papa á la Camara Apostolica.
- 8 Donde no está admitida la Camara Apostolica, se usa del Derecho Común.
- 9 Se ha intentado introducir la Camara Apostolica en Indias, y se ha esforzado.
- 10 Costumbres, y Leyes sobre esto.
- 11 Se encarga á los Oficiales Reales, y Governadores, que estando cercano á la muerte el Obispo, pongan cobro.
- 12 En España se hace lo mismo.
- 13 Y en todas partes.
- 14 Y en el Palacio del Papa.
- 15 Ley de Partida sobre espolios.
- 16 Por Concilios Antiguos se encargaba al Obispo inmediato.
- 17 Providencia de San Carlos Borromeo, y de un Obispo de Sicilia.
- 18 Las Reales Audiencias actúan en los espolios.
- 19 Al Rey pertenece la guarda de los bienes de el Obispo.
- 20 Antiguamente disputaban los Reyes persona para esto.
- 21 Privilegio, que se concedió á algunas Iglesias, ibidem.
- 22 Antigua distribucion de los espolios.
- 23 Provisiones en Castilla sobre los daños de las Casas Episcopales.
- 24 Y en Portugal, y en qui se fundan.
- 25 Y se le permite hacer inventario, y pagar deudas.
- 26 Se estila lo mismo en otros Reynos.
- 27 El espolio debe pagar las deudas.
- 28 Y lo que prometió en vida.
- 29 La heredera Iglesia, ó la Camara debe pagar las deudas.
- 30 Quien debe conocer de la paga de salarios, y quales se deben, y n. 30.
- 31 Y mas si hicieron gastos para venir á servir.
- 32 Y si en esto corre la Pragmatica de los salarios, y num. 33.
- 33 Las donaciones se entienden sin perjuicio de el Pontifical.
- 34 Sino es que parte de el diócesis en vida.
- 35 Si donó algunas alhajas, y despues las consumió?
- 36 Si el Obispo de España fuese trasladado á las Indias, y llevase bienes de la Iglesia de España, y n. 38.
- 37 Aunque el Frayle, ó Monge, que passa de una Religión á otra no lleva sus bienes, no sucede esto en el Obispo, y por qué?
- 38 Si el Obispo de Indias se viere á España con los bienes, y sueres?
- 39 Casos prácticos.

- 40 Razones por una parte, y n. 43.
- 41 Y qué será si fuere Religioso?
- 42 Opinion del Autor á favor de las Iglesias, ibid.
- 43 Autores de esta opinion.
- 44 Los que mueren en Roma pueden disponer.
- 45 En las sucesiones se atiende al estatuto del Lugar, donde se hallan los bienes.
- 46 Se limita en los muebles.
- 47 Si en caso de fraude se estiene el estatuto?
- 48 El estatuto, que prohibe á la persona, se estiene de á los bienes, si es favorable.
- 49 El Obispo Regular despues de renunciado el Obispado, queda libre de la Religión.
- 50 Si la Camara Apostolica se puede intrometer en los bienes vacantes de Frayles vagantes?
- 51 En Italia está en practica.
- 52 Pero no en España.
- 53 Caso práctico sobre este assumpto.
- 54 Y si vaga con licencia del Papa, ó de su Prelado.
- 55 Exemplo de los Clerigos Seglares.
- 56 Los derechos del Sello, y otros, á quien tocan en Sede vacante?
- 57 En los espolios no se incluyen los bienes inventariados á la entrada del Obispado. \*

1 **L** OS Espolios, de que pretendo tratar en este Capitulo, dize bien Navarro, (2) diciendo, que son bienes Ecclesiasticos, adquiridos por los Prelados inmediatos, ó mediatamente, por contemplacion, ó ocasion de la Iglesia, que ellos justamente no expendieron, ni distribuyeron antes de su fallecimiento: En los quales bienes, es cierto, que de Derecho Canonico antiguo tocaba la sucesion á la Iglesia, en cuyo Gremio morian, absoluta, y simplemente, así ex testamento, como ab intestato, como consta de infinitos Textos, y DD. (b) que refuelven lo mismo, en los de otros qualesquier Prebendados, y Beneficiados en las partes, donde no ay columbre, que puedan restar de ellos.

2 Y aunque ay algunos Textos, que parece, que reservan, y aplican estos espolios (como tambien los frutos de las vacantes) á los que suceden en los Obispados, los quales junta latamente Nicolao Garcia, y el Cardinal Tufcho. (c) La concordia es, que las vacantes eran del Sucesor, los espolios de la Iglesia, ó que la reserva, que se hacia de estos al futuro Prelado, era para que en nombre de ellas, y como su Mayordomo los gaste, y expendan, en lo que juzgasse ser mas

conveniente para su Fabrica; y otras necesidades, como lo dan á entender otros Textos, que permiten, que la Iglesia por sí, ó por sus Economos, pueda hacer esto, si se tardare en venir el Obispo. De cuya explicacion, y de el nombre, uso, y Oficio de estos Economos, escriben tambien largamente los mismos Autores, y otros. (d)

3 Teniendo todos por tan cierto, y verdadero, que el espolio pertenece á la Iglesia, que no la hacen, ó llaman Sucesora en el por muerte de su Prelado, por parecer, que ya era Señora de todos sus bienes, desde que él los adquirió, y que así solo trata de retenerlos, y conservarlos, vocablos de que usan exprimentalmente dos Textos, que ponderan bien para este intento los dos Barbofas, (e) y para confirmar la opinion de los que dicen, que los Obispos no adquieren pleno dominio, de lo que ganan por sus Iglesias, pues este desde luego se adquiere á ellas; sino solo una administracion restringida, á lo que en esta parte tienen dispuesto los Sagrados Canones, y que es; que tomando para sus usos lo necesario, distribuyan lo demás en limosnas, y obras pias, de que ya dixé mucho en el Capit. antecedente, y quien quisiere mas, podrá ver á Inocencio, (f) y otros AA. que dicen, que el dominio, y posesion de las cosas, y rentas de las Iglesias es de Christo, y no de sus Prelados: y hacen otras advertencias concernientes á esta materia.

4 Lo qual obra en quanto á la nuestra, que la Iglesia en qualquier duda, ó pleyto, que se ofreciere sobre estos espolios, entra fundando en ellos su intencion, y debe ser amparada, y mantenida en su posesion, y retencion, aun en el remedio sumarissimo, que llaman de interim, quando no sea mas, que por sola la ausencia del Derecho Común: de que tenemos Textos, y doctrinas expresas, que juntan Hercules Marefcoto, y Estefano Graciano. (g)

5 Y esto se estiene no solo á los bienes, que el Prelado adquirió intuitu de la Iglesia; sino tambien á los patrimoniales, y adventicios, adquiridos por qualquier via; si no dispuso de ellos por testamento, ni parecen herederos, que deban heredarlos ab intestato, excluyendo al Fisco, que regularmente suele entrar en estos tales bienes, que llaman vacantes: como lo prueban algunos Textos dignos de ser notados, y en ellos, y por ellos Bartolo, Baldo; y otros muchos AA. (h) de cuyas doctrinas se fació una ley de nuestras Partidas, que dice lo mismo por citas palabras: E si por

a) Navar. in tract. de spoli. Eccles. §. 1. §. De spolijs autem.  
 b) C. Episcopi, 22. q. 1. auben. licentiam, C. de Episcop. & Clero. 1. in fin. de testam. cum alijs apud Covarr. ibid. n. 19. Navar. Redoan. Pontan. Minatium. Filic. & alios. in tract. de his spolijs, & alios apud Barbof. in Pastorali, alleg. 114. per tot. & Me. d. 2. tom. lib. 1. c. 11. n. 3. & 4. \* D. Abreu. n. 508. \*  
 c) Garcia de Benefic. 5. p. c. 1. n. 104. & 196. & 2. p. c. 1. n. 12. Tufsch. lit. B. concl. 111. & lit. S. concl. 368. Ego. d. c. 11. n. 5. \* D. Abreu de vacante, n. 335. Nogue. tom. 1. allegat. 26. n. 5. Gonzalez ad c. cum vos, de offic. ordm. tit. 3. lib. 1. Fagn. ibidem n. 16. 21. & seqq. \*  
 d) C. illud, 12. q. 2. c. present. c. cum vos, de offic. ordm. l. 6. c. quia ferè, de elect. ordm. lib. 1. Covarr. Redoan. & alij ubi sup. Ego. omniud vidend. d. c. 11. n. 6. & seqq.  
 e) C. 1. & c. cum in officijs, de testam. Petr. Barbof. in l. 1.

corthe, 2. p. n. 53. ff. solut. matrim. & Aguil. Barbof. d. allegat. 214. num. 13.  
 f) Innoc. in c. quod super, 3. de causi. passif. n. 3. & 4. Alex. in l. 1. §. municipi, ff. de adquir. possif. n. 8. Peregr. de juri. comm. art. 43. n. fin. M. Anton. Genuef. pract. Eccles. q. 135. num. 58 & Ego, lib. 3. c. 10. ex n. 28. ubi plures adduc.  
 g) C. cum persona, de privili. lib. 6. cum similib. apud Marefc. t. variar. c. 11. ex n. 1. Gratian. discept. 870. n. 8. & discept. 890. num. 18.  
 h) L. si quis Praesby. & A. auben. licentiam, C. de Sacros. Eccles. ubi Barr. Bald. & Carden. c. 4. de success. ab intest. ubi Butr. Abb. & alij commun. cum alijs apud Peregr. de jure fisci, lib. 4. tit. 3. n. 10. Roxas de success. c. 34. n. 38. Marthia de success. p. gall. 2. & Me. d. c. 11. n. 13.